



Bogotá, 26/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500159751



20155500159751

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGISTRANSPOB BOGOTA LTDA
CARRERA 31 A No. 6 - 88
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33629** de **18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

33629

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1033629 DEL 18 DIC 2014

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14767 del 3 de octubre de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga LOGISTRANSPO RT BOGOTA LTDA identificada con el NIT. 9000589625."

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. del

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **14767** del **3 de octubre de 2014** en contra de la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **LOGISTRANSPO**RT **BOGOTA LTDA** identificada con el NIT **9000589625**"

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

El **19 de julio de 2013**, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. **217619** al vehículo identificado con placa **TLM 580**, que transportaba carga para la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTRANSPO**RT **BOGOTA LTDA**, identificada con el N.I.T. **9000589625**, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. **14767** del **3 de octubre de 2014**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la Empresa de transporte público terrestre automotor de carga **LOGISTRANSPO**RT **BOGOTA LTDA**, , identificada con el N.I.T. **9000589625**, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

El anterior acto administrativo fue notificado **Por aviso**, de fecha **4 de noviembre de 2014** según certificación de entrega, según certificación de diligencia de notificación, pese a la anterior circunstancia, la Empresa en comento no ejerció su pleno uso del derecho a la defensa, toda vez que no presentó escrito de descargos; siendo la fecha límite para hacerlo el 19 de noviembre de 2014; sin que exista registro a esta fecha de ingreso de documento alguno.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 033629 del 18 DIC 2014

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14767 del 3 de octubre de 2014 en contra de la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga LOGISTRANSPOORT BOGOTA LTDA identificada con el NIT. 9000589625"

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL.

- Informe Único de Infracciones de Transporte No. 217619 del 19 de julio de 2013.
- Tiquete de Báscula No. 1189939 del 19 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte 217619 del 3 de octubre de 2014, para tal efecto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en la primera parte del Código Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga LOGISTRANSPOORT BOGOTA LTDA identificada con el NIT. 9000589625, mediante Resolución No. 14767 de octubre de 2014 del 3 de octubre de 2014, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la resolución 10800 código 560, en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el despacho determina los motivos que se pasan a exponer a continuación:

Teniendo en cuenta que la infracción se basa en el informe pormenorizado del Informe Único de Infracciones al transporte; mismo del que se desprende que a casilla 8 clase de vehículo; debe aparecer descrito dentro de los items allí señalados el tipo de vehículo; así mismo el soporte anexo cual es el tiquete de bascula hace claridad al vehículo que se encuentra en su plataforma bajo verificación; pero en ambos casos se ha encontrado que la información registrada, es confusa y que tiende a ser incorrecta, dejando el vacío frente a que vehículo nos encontramos; en donde al tenor de lo descrito en el Decreto 4100/2004 en especial su artículo 4; en donde se encuentra la designación para los vehículos de carga en el territorio nacional de acuerdo con la configuración de sus ejes; mostrado en la tabla allí establecida.

Verificando el tipo de vehículo no es claro en su designación; así mismo verificando el tiquete de bascula; encontramos que de igual manera no se realiza tal especificación; dejando duda del tipo de vehículo y del sobre peso; lo que concluye con la favorabilidad a favor del supuesto implicado. Siendo la Superintendencia de Puertos y Transporte la autoridad facultada para iniciar el respectivo proceso administrativo sancionatorio, en esta instancia procesal es importante recalcar que es el agente de tránsito la persona idónea para elaborar el IUIT al no cumplir con la normatividad.

Esta Delegada considera que si bien el código 560, genera una medida preventiva inmediata como es la inmovilización y/o liberación del peso excedido esto no exonera a la empresa sobre la responsabilidad como directa prestadora del servicio público de transporte ya que tal como lo se ha manifestado en múltiples oportunidades, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga al prestador del servicio público de transporte a que asuma un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada que ha vinculado el vehículo infractor y que lo presenta como parte de su equipo, al momento de solicitar la

3

RESOLUCIÓN No. 033629 del 18 DICIEMBRE

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14767 del 3 de octubre de 2014 en contra de la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga LOGISTRANSPORT BOGOTA LTDA identificada con el NIT 9000589625".

habilitación por parte del Ministerio, para la prestación del servicio de transporte, responsabilidad que se le atribuye sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiere ejecutado la infracción.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin, y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

En razón de lo anterior exponemos:

EL INFORME DE INFRACCIONES Y TIQUETE DE BÁSCULA

Respecto de esta prueba es preciso aducir, que en la resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció: "(...) los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato (...) y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil: "Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO. (...) Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..." (...) Por otro lado, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la tacha de falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.: "Artículo 252. DOCUMENTO AUTÉNTICO (...) El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."

En esta instancia procesal, es importante enunciar que el IUIT de la referencia, en su casilla 16, expresa tácitamente que la infracción se generó por exceso de peso, sin embargo analizado este documento como se ha mencionado, es importante que del mismo sea claro, preciso y conciso; pero que en esta ocasión deja serias dudas con la identificación del automotor, lo que hace imposible establecer su categoría o configuración y en el caso no es procedente continuar con la investigación administrativa sancionatoria.

La Ley 336 de 1996, en sus artículos: 2º, 3º y 5º, argumenta de la protección especial para los usuarios en donde se les garantiza una excelente prestación del servicio en donde prima el interés general sobre el particular, por lo tanto las autoridades de

RESOLUCIÓN No. **039629** del **18 DIC 2014**

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **14767** del **3 de octubre de 2014** en contra de la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **LOGISTRANSPO**RT BOGOTA LTDA identificada con el NIT. **9000589625**".

transporte están en la obligación de realizar los respectivos ajustes necesarios para que se cumpla en su fondo y forma la prestación de este servicio público.

De igual manera es muy importante que en especial los Gerentes y Representantes Legales de las empresas legalmente habilitadas por el Ministerio de Transporte o por las Alcaldías tengan pleno conocimiento sobre la Resolución 010800 de Diciembre 12 de 2003 mediante la cual reglamenta el formato para el informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 003365 de 2003.

Así las cosas es más que diáfano, la existencia de duda respecto a la comisión de la infracción, por lo tanto este Despacho, da aplicación a lo manifestado por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa dentro de la decisión de archivo proferida dentro del radicado 014—93541-2003:

"En este orden de ideas, justamente y frente a la imposibilidad probatoria de desvirtuar o infirmar los testimonios recabados, se debe considerar la aplicación del Principio de Presunción de Inocencia, en su desarrollo del inciso segundo del artículo 9 de la Ley 734 de 2002, en la medida en que toda duda razonable será resuelta a favor del investigado, en este caso indagado, cuando no haya modo de eliminarla.

(...)

En consecuencia le subsiste a este Despacho la duda respecto de tal hecho, y ante la duda razonable se resolverá a favor del indagado, por no haber modo de eliminarla, y como lo corroboró la Corte Constitucional, el in dubio pro disciplinado al igual que el indubio pro reo emana del principio de presunción de inocencia y, es responsabilidad del operador disciplinario llegar a la certeza o convicción sobre la existencia de la conducta y responsabilidad del disciplinado, siendo el operador disciplinario quien tiene entonces la carga de la prueba, por tanto se desestiman los cargos imputados al apelante."

Finalmente para concluir, que aunque lo anterior es procedente en materia disciplinaria, es perfectamente aplicable al derecho administrativo sancionatorio, por lo tanto esta Delegada según los fundamentos jurídicos y fácticos ordena la exoneración de la vigilada.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una 7u8
- b) motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

50

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14767 del 3 de octubre de 2014 en contra de la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga LOGISTRANSPORT BOGOTA LTDA identificada con el NIT. 9000589625"

- c) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- d) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código de Procedimiento Civil colombiano vigente, que dispone en su Art. 187:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCION DE TRANSPORTE

CAPÍTULO VIII. DOCUMENTOS

"Artículo 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTO.

(...)

Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública..."

1033629 del 18 DIC 2014

RESOLUCIÓN No.

del

18 DIC 2014

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 14767 del 3 de octubre de 2014 en contra de la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga LOGISTRANSPOBOTA LTDA identificada con el NIT. 9000589625"

Es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público¹, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil como:

"Artículo 252: *El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad."*

Conforme lo anterior, se deduce que el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación. En este sentido si hay duda sobre la validez del mismo, el procedimiento pertinente será la Tacha de Falso del documento, como lo establece el artículo 252 C.P.C.:

En ese orden, el artículo 264 de misma codificación señala:

"Artículo 264: *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el tipo de infracción impuesta principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo X del Código Contencioso Administrativo;

¹ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: *"Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

RESOLUCIÓN No. **1033629** del **18 DIC 2014**

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **14767** del **3 de octubre de 2014** en contra de la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **LOGISTRANSPO**RT **BOGOTA LTDA** identificada con el NIT. **9000589625**".

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

In Dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

Doble Instancia, considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como lo señala el IUIT objeto de esta investigación, circunstancias en contra de la empresa investigada, invirtiendo la carga de la prueba para la empresa toda vez, que quien debe desvirtuar es la empresa en cuestión.

La carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben "proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso", en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*".

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en

RESOLUCIÓN No. 1033629 del 48 DIC 2014

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **14767** del **3 de octubre de 2014** en contra de la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **LOGISTRANSPO**RT **BOGOTA LTDA** identificada con el NIT. **9000589625**".

forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

El Despacho considera que una vez analizados los fundamentos de hecho y derecho aportados por la vigilada y conforme con la información contenida en el IUIT, objeto de la presente actuación administrativa, concluye que la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **LOGISTRANSPO**RT **BOGOTA LTDA** no fue la responsable de la comisión de la infracción contenida en el código de infracción No. 560, en aplicación al principio de la duda razonable; por lo tanto se exonera de dicha investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **LOGISTRANSPO**RT **BOGOTA LTDA** identificada con el NIT. **9000589625**, de conformidad con la parte emotiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LOGISTRANSPO**RT **BOGOTA LTDA** identificada con el N.I.T. **9000589625**, con domicilio en la ciudad de **BOGOTA - D.C.** en la **CARRERA 31 A NO. 6 88** teléfono: 2477289, **Correo Electrónico: jhon.barrantes@logistransport.com** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia e envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la destijación del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN No. **1033629** del **18 DIC 2014**

"Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. **14767** del **3 de octubre de 2014** en contra de la Empresa De Transporte Público Terrestre Automotor de Carga **LOGISTRANSPO**RT BOGOTA LTDA identificada con el NIT. **9000589625**".

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo del expediente.

Dado en Bogotá D.C, a los **1033629** **18 DIC 2014**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DONALDO NEGRETTE GARCIA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: *Judicante*
Proyectó: *Marco Balán/plan contingencia*

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedurías](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [Donación/Registe](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LOGISTRANSPORT BOGOTA LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001527198
Identificación	NIT 900058962 - 5
Último Año Renovado	2005
Fecha de Matrícula	20050905
Fecha de Vigencia	20150902
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No


Actividades Económicas

* 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 31 A NO. 6 88
Teléfono Comercial	2477289
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CR 31 A NO. 6 88
Teléfono Fiscal	2477289
Correo Electrónico	jhon.barrantes@logistransport.com

 **Certificado de Existencia y Representación Legal**

 **Certificado de Matrícula**

[Regístrate y más servicios](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



CAJERECOMERCIOS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 03/02/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500100551



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGISTRANSPOB BOGOTA LTDA
CARRERA 31 A No. 6 - 88
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33629 de 18/12/2014** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipe.pardo\Desktop\CITAT 33627.odt



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
LOGISTRANSPOORT BOGOTA LTDA
CARRERA 31 A No. 6 - 88
BOGOTA-D.C.



REMITENTE
Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
CALLE 63 No. 9 A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RN323097703CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
LOGISTRANSPOORT BOGOTÁ
CARRERA 31 A No.

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11101156
Fecha Pre-Admisión:
10/02/2015 10:09:32

Administración de Puertos y Transportes

Darwin Mendiveiso
Nombre del conductor: Darwin Mendiveiso
Número de Distribución: 0378968949

Fecha 1: 03 JUN 2015
Fecha 2: 03 JUN 2015

Fecha de Distribución: 03 JUN 2015

Estado: No Usado
 Desechada Entera
 Malversada

Destino: No Usado
 Desechada
 Malversada

Estado de Entrega: No Usado
 No Controlado
 Controlado

Estado de Pago: No Usado
 No Pagado
 Pagado

Estado de Retorno: No Usado
 No Retornado
 Retornado

Estado de Devolución: No Usado
 No Devuelto
 Devuelto

Estado de Recuento: No Usado
 No Recuento
 Recuento

Estado de Cierre: No Usado
 No Cerrado
 Cerrado

Estado de Faltas: No Usado
 No Faltas
 Faltas

Estado de Fuerza Mayor: No Usado
 No Fuerza Mayor
 Fuerza Mayor

Estado de Falta de Material: No Usado
 No Falta de Material
 Falta de Material

Estado de Falta de Personal: No Usado
 No Falta de Personal
 Falta de Personal

Estado de Falta de Vehículo: No Usado
 No Falta de Vehículo
 Falta de Vehículo

Estado de Falta de Documento: No Usado
 No Falta de Documento
 Falta de Documento

Estado de Falta de Seguro: No Usado
 No Falta de Seguro
 Falta de Seguro

Estado de Falta de Seguro de Vida: No Usado
 No Falta de Seguro de Vida
 Falta de Seguro de Vida

Estado de Falta de Seguro de Accidentes: No Usado
 No Falta de Seguro de Accidentes
 Falta de Seguro de Accidentes

Estado de Falta de Seguro de Robo: No Usado
 No Falta de Seguro de Robo
 Falta de Seguro de Robo

Estado de Falta de Seguro de Incendio: No Usado
 No Falta de Seguro de Incendio
 Falta de Seguro de Incendio

Estado de Falta de Seguro de Explosión: No Usado
 No Falta de Seguro de Explosión
 Falta de Seguro de Explosión

Estado de Falta de Seguro de Sismo: No Usado
 No Falta de Seguro de Sismo
 Falta de Seguro de Sismo

Estado de Falta de Seguro de Otros: No Usado
 No Falta de Seguro de Otros
 Falta de Seguro de Otros

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C

Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615